



Resolución Directoral

N° 494-2012-PRODUCE/DGS

LIMA, 31 DE Diciembre DE 2012

Vistos, el expediente administrativo N° 3301-2011-PRODUCE/DGSCV-Dsvs, el Informe Técnico N° 1665-2011, el Reporte de Ocurrencias 101-008 N° 000161, las Actas de Inspección de Descartes y/o Residuos 101-008- N° 003908, 003909, 003911, el Informe Legal N° 00860-2012-PRODUCE/DGS- yzegarra/jchani de fecha 29 de octubre de 2012 y;

CONSIDERANDO:

Que, en el operativo de control realizado por personal de la empresa Certificaciones del Perú S.A. el día 15 de octubre de 2011 a las 19:00 horas en la localidad de Paita, se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias N° 101-008-000161, por cuanto se constató que el EIP **TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C.**, habría recepcionado residuos y/o descartes de pota de 01 camión y de 02 cámaras, desde las 07:00 horas hasta las 19:00 horas; siendo la hora de término de la última descarga a las 16:21 horas, sin contar con los instrumentos de pesaje según Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, infringiendo lo dispuesto en el numeral 79) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE y por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE que estipula como infracción *"Incumplir los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en las disposiciones legales"*.

Que, mediante la Notificación que contiene el Reporte de Ocurrencias N° 101-008-000161 (folio 07), de fecha 15 de octubre de 2011, se notificó a la administrada la presunta comisión de la infracción a fin que presente su descargo de Ley;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977, establece que ***"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"***;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés Nacional.

Que, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE - Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, señala: *"El Inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador estando facultado para realizar labores de vigilancia e inspección de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, establecimientos industriales pesqueros"*.

Que, mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE se amplió el ámbito de aplicación del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo creado por Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE modificado por Decreto Supremo N° 029-2005-PRODUCE, a los establecimientos industriales pesqueros que cuenten con plantas de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado residual, a las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos y a aquellos establecimientos industriales pesqueros que cuenten con plantas de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado convencional y/o de alto contenido proteínico;



Que, asimismo, el artículo 2° del mencionado dispositivo legal, adicionó diversas actividades al Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, entre ellas que el inspector en las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, controle la recepción de descartes y/o residuos, los cuales deben encontrarse debidamente pesados;

Que, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, estableció: "que el pesaje de los descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, también es obligatorio, debiéndose utilizar para este efecto instrumentos de pesaje calibrados por empresas autorizadas por el Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI (...) constituye condición para operar los referidos establecimientos industriales pesqueros y deberán sujetarse a los requisitos técnicos que se establezcan mediante Resolución Ministerial (...);"

Que, por otro lado el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, establece que deben reunir los instrumentos de pesaje denominados balanzas instrumentales de plataforma que se instalen en los establecimientos industriales pesqueros de consumo humano directo para efectuar el pesaje de recursos hidrobiológicos, así como de descartes y/o residuos entre los cuales se encuentra que al momento de la descarga el EIP debe emitir el reporte de pesaje el cual debe contener como datos básicos, número de reporte de peaje, razón social, ubicación, planta, marca y modelo del indicador o controlador de peso, capacidad (Kg.), especie uso del recurso, número de la balanza, valor de "Tara", número de cuentas del conversor analógico digital (SPAN), y del Zero (Z), el valor del peso de calibración y el coeficiente de calibración (CC), así como los datos de pesaje como fecha y hora de inicio y término, pesos parciales y peso total (t);

Que, la acción de incumplir los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje, constituye una actividad ilícita, calificada como infracción en la vía administrativa para el ordenamiento pesquero, conforme lo señala el numeral 79) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificada por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, establece como prohibición **"incumplir los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en las disposiciones legales"**;

Que, los instrumentos de pesaje son instrumentos de medición que sirven para determinar la masa de una carga utilizando la acción de la gravedad, los cuales deben de estar diseñados para adecuarse al modo de una operación y a los productos para los cuales están previstos, puesto que a través de ellos podemos saber en qué consiste y como se usa un sistema de unidades de medida, la cantidad de masa o volumen de un producto determinado, la distribución de valores de temperatura de diversos hornos de producción, cuáles son los instrumentos apropiados para tal o cual medición y cuál es el procedimiento adecuado para efectuar un tipo de medición determinado;

Que, su importancia radica en que tanto empresarios como consumidores, así como la administración necesitan saber con suficiente precisión cuál es el contenido exacto de un determinado producto. En este sentido, las empresas deben contar con buenos instrumentos de medición (balanza, termómetros, reglas, pesas, etc), para obtener medidas confiables;

Que, mediante Resolución Directoral N° 569-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 31 de julio de 2009, se otorgó a la administrada, licencia para operar su planta de harina de pescado residual en el establecimiento industrial pesquero ubicado en la Zona Industrial II Mz. C Lt. 13 del distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, con una capacidad instalada de 10T/H de tratamiento de residuos sólidos que generan las actividades pesqueras de consumo humano de la zona de Paita (folio 13);

Que, el inspector de la empresa Certificaciones del Perú S.A. (CERPER), el día 15 de octubre de 2011, en la localidad de Paita procedió a levantar las Actas de Inspección de Descartes y/o Residuos 101-008 N° 003908, 003909, 003911, (fs. 06 al 02) al **EIP TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C.**, al constatar que durante la descarga de las cámaras de placa A6F-882, WB-4797, WB-1197; el mencionado EIP no emitió reporte de pesaje, los datos se obtuvieron de la guía de recepción proporcionada por el representante del EIP, no contando con el sistema de pesaje instalado, establecido para los instrumentos de pesaje según Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE;

Que, en ese sentido se levanto el Reporte de Ocurrencia N° 101-008-000161 de fecha 15 de octubre de 2011, al constatare que el **EIP TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C.**, recepcionó 01 camión y 02 cámaras con residuos y/o descartes de pota sin contar con los instrumentos de pesaje, infringiendo el numeral 79) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, que establece como infracción: **"incumplir los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje"**;

Que, asimismo, en el Reporte de Ocurrencias mencionado precedentemente el inspector de la empresa Certificaciones del Perú S.A., consignó las observaciones del representante del EIP, el señor Marcelino Juárez Ato identificado con DNI N° 80296389, Jefe de Turno, en el rubro observaciones de la





Resolución Directoral

N° 494-2012-PRODUCE/DGS

LIMA, 31 DE Diciembre DE 2012

persona intervenida señalando que: "La planta si cuenta con balanza, actualmente estamos en proceso de selección de una balanza que más se adecue a nuestras operaciones para ello contamos con preformas de las empresas PESACON y PESAMIC.", procediendo posteriormente a suscribir el referido Reporte de Ocurrencias y la Notificaciones;

Que, al respecto se debe señalar conforme a lo anteriormente expuesto, la administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, de tal forma que se ha demostrado que el **EIP TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C.**, recepcionó residuos de pota sin contar con los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje, toda vez que no emitió el reporte de pesaje, por otro lado en el trámite del presente proceso el administrado no ha demostrado con prueba objetiva y/o documental la existencia de lo alegado, lo que determina que la Administración debe pronunciarse en función a los hechos probados y documentación obrante en el expediente, por lo expuesto su argumento esgrimido en el Reporte de Ocurrencias no lo libera de responsabilidad;

Que, se debe indicar, que en esta instancia administrativa, la administrada goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que en el presente caso a la administrada se le viene garantizando su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Además, tiene a salvo su derecho a la pluralidad de instancias, a impugnar las decisiones de la Administración con las que no se encuentre conforme vía el recurso de apelación. Por último es preciso señalar que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se otorgó el plazo de Ley para la presentación de sus descargos;

Que, por los hechos señalados, se encuentra acreditada la infracción imputada a la empresa **EIP TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C.**, por haber incumplido con los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en la norma legal correspondiente, hecho que contraviene lo dispuesto en el numeral 79) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por decreto Supremo N° 013-2007-PRODUCE;

Que, en el presente caso, al momento de la comisión de la infracción se encontraba vigente el Código 79 del Cuadro de Sanciones anexo al Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, el mismo que establece lo siguiente:

SANCIÓN POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS TÉCNICOS Y METROLÓGICOS PARA LOS INSTRUMENTOS DE PESAJE	
Código N° 79	SANCIÓN
MULTA	1 UIT

En merito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por Ley N° 29914, Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE y demás normas conexas, corresponde al Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originado por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **E.I.P. TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C.**, con **RUC N° 20484231835**, por incumplir con los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje totalizadores discontinuos automáticos infracción prevista en el numeral 79) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, hecho ocurrido el día 15 de octubre de 2011, con:

MULTA : 1 UIT (UNA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

ARTÍCULO 2°.- Para los fines de determinar el monto de la multa se considerará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 3°.- El importe de la multa impuesta deberá ser depositado en el Banco de la Nación, en la Cuenta Corriente N° 0000-296252 del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Sanciones, adjuntando el "voucher de depósito bancario" que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción (ex oficina de trámite Documentario). Si, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicación o notificación de la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el procedimiento de cobranza coactivo establecido.

ARTÍCULO 4°.- Transcribese la presente Resolución a la Oficina General de Administración y publíquese la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**: www.produce.gob.pe.

Regístrese y Comuníquese,



MAURO ORLANDO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
Director General de Sanciones.